



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5084-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
EULALIA ESPINOLA DE CALDERÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 5 días del mes de junio de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional integrada por los Magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, con el Voto Discordante del Magistrado Vergara Gotelli y el Voto Dirimente del Magistrado Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, su fecha 9 de junio de 2005, de fojas 193, que declara infundada la demanda de autos; y,

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de febrero de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca y Seguros y la Administradora de Fondo de Pensiones – AFP Integra; en tal sentido, se aprecia que el objeto de la demanda es que se permita la libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones.

AFP Integra al contestar la demanda contradijo la pretensión, alegando que el ejercicio a la libertad de acceso a las prestaciones de salud y pensiones no puede ser ejercida en forma irrestricta vulnerando la libertad de contratar consagrada en el artículo 62º de nuestra Constitución, máxime si no existe acto violatorio o amenaza a un derecho fundamental del demandante.

La Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales de la Superintendencia de Banca y Seguros al contestar la demanda dedujo las excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva y de falta de agotamiento de la vía administrativa; asimismo, contradijo la pretensión alegando no existe violación a los derechos constitucionales del demandante pues la Superintendencia no ha emitido acto ni incurrido en omisión que implique afectaciones de tales derechos, toda vez que el demandante optó libremente su afiliación a un SPP de modo que ha ejercido el derecho contenido en el artículo 11º de la Constitución, de lo que concluye que el amparo no es la vía idónea para dejar sin efectos el acto jurídico Contrato de Afiliación.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo declaró infundadas las excepciones e infundada la demanda al estimar que la decisión de la actora de incorporarse al SNP fue una decisión voluntaria haciendo uso de su libertad contractual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

celebró un contrato de afiliación con la AFP demandada cuyos términos no pueden ser desconocidos o dejados sin efectos unilateralmente.

La recurrida confirmó la apelada, al considerar que los contratos de afiliación sólo son nulos por las causales establecidas en el artículo 50° de la resolución 080-98-EF-SAFP, lo que significa que esta acción de garantía no es procedente por ser de carácter sumaria, además de carecer de etapa probatoria, debiendo el amparista recurrir a la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda constitucional de amparo por vulneración al derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordenar a la SBS y a la AFP el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación conforme a los argumentos desarrollados en la sentencia recaída en el Expediente 1776-2004-PA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata el pedido de desafiliación.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESIA RAMIREZ

Gonzales Ojeda
Bardealli Lartirigoyen
Mesia Ramirez

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5084-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
EULALIA ESPINOLA DE CALDERÓN

FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) Si la persona cumplía los requisitos establecidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP;
 - b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
 - c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente .
 3. En el presente caso, el recurrente aduce que fue inducido a suscribir un contrato de afiliación debido a las constantes presiones por parte de los asesores previsionales quienes advertían de la desaparición del SNP con la consecuente pérdida de sus aportaciones (escrito de demanda de fojas 9); configurándose de este modo un caso de omisión de datos a los usuarios por parte de los demandados.

Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento 1 de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar que las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favor del demandante; por consiguiente, el pedido de desafiliación automática deviene en improcedente.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5084-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
EULALIA ESPINOLA DE CALDERÓN

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
JUAN VERGARA GOTELLI**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas disiento de la posición de la ponencia, adoptada en el presente caso, por las razones expuestas en mi voto singular emitido en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, al cual en aras de la brevedad me remito. Por tanto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

SS.

Sr.
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5084-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
EULALIA ESPINOLA DE CALDERÓN

**VOTO DEL MAGISTRADO
CARLOS MESIA RAMIREZ**

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso debo señalar lo siguiente. Si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por la cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SS.

Sr.
MESIA RAMIREZ

Carlos Mesia Ramirez

Lo que certifico:

Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)